

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LABORATORIO
AMUNDARAY, INC.

Recurrida

v.

MC GROUP ASSOCIATE,
LLC

Peticionaria

KLCE202300275

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.:
SB2021CV00100

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2023.

La parte peticionaria, MC Group Associate, LLC, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 21 de diciembre de 2022 y notificada el 23 de diciembre de 2022. Mediante la misma, el foro primario dio por admitido un requerimiento de admisiones cursado por la parte aquí recurrida, Laboratorio Amundaray, Inc., ello dentro de un pleito sobre incumplimiento de contrato promovido en contra de la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del presente auto.

I

El 9 de julio de 2021, la parte recurrida presentó la demanda de epígrafe. Una vez en curso los trámites de rigor, el 7 de noviembre de 2022, se celebró la conferencia inicial del caso. Conforme surge de la *Minuta* correspondiente, el tribunal cuestionó los motivos por los cuales, hasta entonces, las partes no habían puesto en marcha el descubrimiento de prueba mediante el envío de un interrogatorio, un requerimiento de admisiones, o una solicitud de producción de

documentos. Al respecto, y luego de que las partes argumentaran sobre dicha inquietud, el tribunal aludió al hecho de que la parte peticionaria había sido objeto de múltiples sanciones por razón de incumplir las órdenes judiciales pertinentes al descubrimiento de prueba.

A tenor con el contenido de la *Minuta*, durante la vista, el Tribunal de Primera Instancia, entre otros mandatos, ordenó a las partes someter entre sí interrogatorios, requerimientos de admisiones y solicitudes de producción de documentos, ello hasta en o antes del 17 de noviembre de 2022. Se les requirió presentar sus respectivas respuestas en o antes del 17 de diciembre de 2022. El tribunal primario ordenó la notificación de la *Minuta* y apercibió a las partes sobre la imposición de sanciones ante cualquier incumplimiento.

El 17 de noviembre de 2022, la parte recurrida presentó un documento intitulado *Instancia de Descubrimiento de Prueba*. En el mismo, conjuntamente incluyó un pliego de interrogatorio dirigido a la parte peticionaria y un requerimiento de admisiones. Transcurrido el término previamente impuesto por el tribunal, el 20 de diciembre de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción Informativa sobre Descubrimiento de Prueba*. En la misma, expresó que la parte peticionaria remitió su *Contestación a Interrogatorio y/o Requerimiento de Admisiones* respecto al pliego que le fuere cursado, ello vencido el término provisto para que actuara de conformidad. A su vez, indicó que el referido escrito estaba incompleto, por no haber sido acompañado con ciertos anejos y prueba que le fueron requeridos, todo de conformidad con las exigencias provistas en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Al día siguiente, la parte recurrida presentó a la consideración del Tribunal de Primera Instancia una segunda *Moción Informativa sobre Descubrimiento de Prueba*. En lo pertinente, notificó haber

intentado contactar a la representante legal de la parte peticionaria, para requerirle la juramentación de la *Contestación a Interrogatorio y/o Requerimiento de Admisiones* que le fue remitida, y la entrega de cierta prueba documental que fue solicitada mediante su *Instancia de Descubrimiento de Prueba*. De igual modo, en el pliego, la parte recurrida argumentó que, de conformidad con la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R.33, la parte interpelada por una solicitud de requerimiento de admisiones dispone de un plazo veinte (20) días para admitir, negar u objetar la misma. Al abundar, afirmó que dicho término es uno de carácter mandatorio, por lo que ordenamiento jurídico exige un cumplimiento sustancial con el requerimiento, so pena de que se den por admitidas las aseveraciones, sin la necesidad de que se emita una orden judicial para ello. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia tomar conocimiento de todo lo informado y emitir cualquier pronunciamiento procedente en derecho.

Por su parte, el 22 de diciembre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción Informativa en Oposición a Moción Informativa sobre Descubrimiento de Prueba y en Solicitud de Término para Objetar las Contestaciones de la Demandante al Primer Pliego de Interrogatorio*. En lo pertinente, indicó que, si bien la fecha límite para presentar las respectivas contestaciones a los mecanismos de prueba cursados por las partes lo era el 17 de diciembre de 2022, por ser sábado, la misma se trasladaba al próximo día laborable, a saber, el lunes 19 de diciembre de 2022. Según afirmó, en dicha fecha cursó a la parte recurrida su contestación al pliego de interrogatorio que le fuere remitido, en conjunto con múltiples documentos que se le requirieron. A su vez, añadió que, el 21 de diciembre de 2022, envió a la parte recurrida el juramento pendiente de su contestación al interrogatorio y afirmó, por igual, haberle entregado ciertas resoluciones corporativas que también le fueron

solicitadas. De este modo, y tras expresar que las partes se encontraban en medio de un proceso de toma de deposiciones, la entidad peticionaria solicitó al Tribunal de Primera Instancia que tomara conocimiento de lo expresado y que le concediera un término adicional para objetar las contestaciones de la parte recurrida a su primer pliego de interrogatorio.

El 23 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* aquí recurrida. En virtud de la misma, dio por admitido el requerimiento de admisiones cursado por la parte recurrida a la parte peticionaria en virtud de la *Instancia de Descubrimiento de Prueba*.

Inconforme, y tras denegada una previa solicitud de reconsideración, el 20 de marzo de 2023, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expone los siguientes señalamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dictar Resolución dando por admitidas las alegaciones de la Instancia de Descubrimiento de Prueba que le fue cursado a la peticionaria a pesar de la naturaleza híbrida del documento porque combina diferentes métodos de descubrimiento de prueba gobernados por distintas reglas procesales.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dictar Resolución dando por admitidas las alegaciones a pesar de que el término concedido se extendía hasta el 19 de diciembre de 2022 por el día final del término ser sábado, conforme las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, fecha que la propia peticionada admite recibió las contestaciones.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European*

Shop, 183 DPR 580 (2011). En lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

.....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

.....

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que, su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, provee unas guías para determinar el alcance de nuestra autoridad apelativa para expresarnos sobre un dictamen de carácter interlocutorio. En lo pertinente, dispone como sigue:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ahora bien, destacamos que la correcta consecución de la justicia necesariamente conlleva reconocer a los juzgadores de los foros primarios un amplio margen de deferencia respecto al ejercicio de sus facultades adjudicativas dentro del proceso que dirigen. De ordinario, el criterio judicial empleado en el manejo de un caso al emitir pronunciamientos de carácter interlocutorio, está revestido de gran autoridad. De ahí la premisa normativa que califica la tramitación de los asuntos en el tribunal primario como una inherentemente discrecional del juez. Siendo así, y sin apartarse de los preceptos pertinentes al funcionamiento del sistema judicial, el adjudicador concernido está plenamente facultado para conducir el proceso que atiende conforme le dicte su buen juicio y discernimiento, siempre al amparo del derecho aplicable. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1987). Cónsono con ello, sabido es que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro

primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Tras entender sobre el recurso de autos, hemos advertido que la causa de epígrafe versa sobre una determinación judicial de carácter interlocutorio, propia a la discreción del juzgador de hechos y a la adecuada tramitación de un caso. Al examinar el dictamen en controversia, ello a la luz de lo estatuido en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que el mismo no está inmerso en las instancias contempladas por el legislador, a los fines de que este Foro pueda entender sobre un recurso de *certiorari*. Mediante su comparecencia, la parte peticionaria propone que

intervengamos en un asunto relacionado al manejo del caso, materia que, como norma, queda excluida del ejercicio de nuestras facultades en esta etapa de los procedimientos.

El alcance de nuestra autoridad en recursos como el de autos, está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente. Siendo así, no estamos legitimados para emitir pronunciamiento alguno en cuanto a los méritos de la presente controversia. Además, la parte peticionaria, quien, conforme surge, fue sancionada en múltiples ocasiones por incumplir con ciertas órdenes del tribunal relativas a la tramitación del caso de autos, no demostró que, de no actuar respecto a su solicitud en alzada, habría de producirse un fracaso a la justicia. En este contexto, destacamos que la expedición de un recurso de *certiorari* es un asunto sujeto al ejercicio discrecional de las funciones que, mediante ley, fueron arrojadas a este Tribunal. La ejecución de dicha reserva de criterio está delineada por lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, disposición que nos invita a actuar de manera juiciosa en cuanto a las determinaciones interlocutorias recurridas, de modo que no intervengamos, sin justificación alguna, con el curso de los procedimientos en el tribunal de origen. Por tanto, en ausencia de condición alguna que mueva nuestro criterio a estimar que, en el más sano quehacer de justicia, este Foro debe intervenir en la causa de epígrafe, denegamos la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones